



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 802/2021

EXP. N.º 00991-2021-PHC/TC

JUNÍN

PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO,
representado por CARLOS ALBERTO
COSTA ZAVALA – ABOGADO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de agosto de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales (con fundamento de voto), Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en el fundamento 2, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del principio de correlación o congruencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00991-2021-PHC/TC

JUNÍN

PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO,
representado por CARLOS ALBERTO
COSTA ZAVALA – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales, que se agrega. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Costa Zavala, abogado de don Paul Martín Eskenazi Pinto, contra la resolución de fojas 320, de fecha 28 de diciembre de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2020, don Carlos Alberto Costa Zavala interpone demanda de *habeas corpus* favor de don Paul Martín Eskenazi Pinto (f. 7) y la dirige contra los señores Josué Pariona Pastrana, José Neyra Flores, Jorge Calderón Castillo, Iván Sequeiros Vargas y Aldo Martín Figueroa Navarro, jueces integrantes de la Sala Suprema Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y contra los señores María Luisa Apaza Panuera, Juan Carlos Santillán Tuesta y Francisco Celis Mendoza Ayma, jueces integrantes de la Sala Penal Nacional.

Solicita que se declare nulas: (i) la resolución suprema de fecha 2 de mayo de 2017 (f. 16), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 25 de julio de 2016 (f. 25), que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado; y, (ii) la sentencia de fecha 25 de julio de 2016 (Expediente 00343-2013-0-5001-JR-PE-01/RN 2821-2016). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y del principio acusatorio.

Sostiene que en la acusación fiscal de fecha 15 de setiembre de 2015, se estableció otra imputación: la agravante del delito de tráfico ilícito de drogas sobre el hecho cometido por tres o más personas, por lo que las sentencias resultaron incongruentes en relación con la referida acusación; que el delito contiene dos agravantes contenidas en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, que establece dos supuestos diferentes y que debieron haber sido motivadas de forma diferenciada conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 03-2005-/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario 03-2008-/CJ-116; y que existió incongruencia entre la acusación y las citadas sentencias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00991-2021-PHC/TC

JUNÍN

PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO,
representado por CARLOS ALBERTO
COSTA ZAVALA – ABOGADO

Agrega que la resolución suprema consideró que el favorecido perteneció a una organización criminal respecto al delito imputado como agravante; sin embargo, la acusación fiscal está referida a otra imputación referida a tres o más personas (que nunca pudieron defenderse de la imputación de pertenencia a una organización criminal); además, los jueces demandados se desvincularon de la acusación fiscal pese a que esa facultad le corresponde al Ministerio Público y de manera excepcional se le permite al órgano jurisdiccional la desvinculación procesal, siempre que cumplan ciertos requisitos.

Aduce que el favorecido formuló nulidad contra la resolución suprema alegando que la citada agravante es distinta al hecho cometido por tres o más personas y porque además la Sala penal suprema de forma tácita reconoció la desvinculación procesal; sin embargo, no se respetaron los presupuestos para su aplicación puesto que no tuvo la oportunidad de defenderse de la agravante por la cual fue condenado; y que la agravante contenida en la acusación fiscal estuvo referida al delito cometido por tres o más personas; empero, mediante las sentencias se le condenó por el agravante de haber pertenecido a una organización criminal, lo cual no fue objeto de la referida acusación; es decir, fue condenado por el agravante de haber pertenecido a una organización criminal conforme a lo previsto en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, pero esta imputación no está contenida en la acusación fiscal.

Don Paul Martín Eskenazi Pinto a fojas 91 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda y agrega que se encuentra recluso en el pabellón 3b del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro por el delito de tráfico ilícito de drogas desde el 6 de junio de 2013, en virtud de la mencionada condena, la cual fue elevada por la aplicación del inciso 6 del artículo 297 del Código Penal; sin embargo, afirma que fue acusado por el hecho cometido por tres o más personas; que en el debate probatorio se alegó a través de su abogado que habían pruebas para acreditar la existencia de pluralidad de agentes; que fue sentenciado por hechos que no fueron materia de la acusación fiscal, la cual no le fue notificada; y que fue investigado en la etapa de investigación preliminar por realizar actos de tráfico como integrante de una organización criminal, pero se le acusó por actuar de manera concertada con otras dos personas, al no haberse verificado los requisitos relativos a la administración de pertenencia o estabilidad a dicha organización.

Asevera que en la resolución suprema de fecha 9 de marzo de 2018 (f. 73), que declaró improcedente la solicitud de nulidad de la resolución suprema de fecha 2 de mayo de 2017, se consideró que el hecho de pertenecer a una organización criminal no hubiera empeorado su situación, debido a la pluralidad de agentes que se tipifica en una misma circunstancia y que castiga con una misma sanción penal; que no se practicó un peritaje para determinar la cantidad y la calidad de la droga; que se consideraron hechos no probados; que falta juzgar a una tercera persona; y que no es posible que lo hayan sentenciado por una pluralidad de agentes, pues no existen coautores y lo han considerado como integrante de una organización criminal.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00991-2021-PHC/TC

JUNÍN

PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO,
representado por CARLOS ALBERTO
COSTA ZAVALA – ABOGADO

a fojas 95 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente. Sostiene que no existió la desvinculación que alega el favorecido; que la Sala Suprema penal consideró que no se estableció un hecho o cargo nuevo, sino que desde la investigación hasta la emisión de la sentencia condenatoria se le procesó y acusó al favorecido por el delito de tráfico ilícito de drogas con pluralidad de agentes, por el cual fue condenado luego de haberse acreditado su responsabilidad penal; que se pretende demostrar la falta de responsabilidad, lo cual no le corresponde establecer a la judicatura constitucional; y que las sentencias se encuentran debidamente motivadas, pues en el caso de la resolución suprema se ha desarrollado cada agravio que presentó el favorecido; además, se encuentra fundamentada de manera lógica, razonada y legal; es decir, que no sólo se citaron y analizaron los medios de prueba, sino también el establecimiento del delito y la responsabilidad del favorecido.

El Juzgado Penal Unipersonal-Sede Concepción, con fecha 4 de noviembre de 2020 (f. 296), declaró infundada la demanda, tras considerar que el favorecido fue condenado por los mismos hechos acreditados sin modificación alguna y con la misma calificación jurídica que se realizó desde la apertura de instrucción hasta la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que no se advierte un cambio de tipificación, ya que se le condenó por el delito o misma calificación jurídica prevista en el inciso 6 y del artículo 297 del Código Penal; que a pesar de estar el juzgador facultado para apartarse de los términos de la acusación fiscal, se le condenó por los mismos términos de la acusación fiscal; que se consideró una única agravante establecida en el inciso 6 del artículo 297 y no se consideró otro tipo penal o una nueva calificación jurídica que merezca un procedimiento particular o diferenciado para precisar cuál es la agravante específica que mejor se amoldaba a los hechos tal como se establece el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales; que se le atribuyó al favorecido dos agravantes, tales como el hecho cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, cuya precisión no requiere de un procedimiento de desvinculación como erróneamente se alega; y que el juzgador está facultado para aplicar una sanción más grave con una motivación especialmente sustentada.

Se expresa también en la sentencia que si bien en la acusación efectuada por la fiscalía superior no se señala la agravante de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas; sin embargo, en el auto apertorio de instrucción se indicó esta agravante de integrante de una organización y pluralidad de agentes; que en la acusación fiscal superior se evidencia que precisa su postura, pero la posición de la fiscalía superior no fue compartida en la resolución suprema, por lo que precisó su criterio; en consecuencia, no se introdujo circunstancias tácticas diferentes o nuevas que agraven el hecho, de lo que se evidencia que la decisión corresponde a los mismos hechos investigados; en ese sentido, el supremo tribunal, al efectuar el reexamen, advirtió que la agravante correspondía a un integrante de una organización criminal; y que con la demanda se pretende un nuevo examen de las cuestiones tácticas y jurídicas ya debatidas en sede judicial ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00991-2021-PHC/TC

JUNÍN

PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO,
representado por CARLOS ALBERTO
COSTA ZAVALA – ABOGADO

La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por considerar que de autos se advierte que la acusación fiscal fue formulada por el tipo del inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, y se precisó la agravante de pluralidad de intervinientes; que en el auto apertorio de instrucción se consideró el mismo tipo penal pero se le suma la agravante de integrar una organización criminal; que en la sentencia de primera instancia fue condenado por este mismo tipo penal con la agravante de pluralidad de intervinientes; y que en la resolución suprema se declaró no haber nulidad en la sentencia; es decir que subsistió y quedó firme la condena por el tipo penal del inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, con la agravante de pluralidad de intervinientes.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la resolución suprema de fecha 2 de mayo de 2017, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 25 de julio de 2016, que condenó a don Paul Martín Eskenazi Pinto a quince años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado; y, (ii) la sentencia de fecha 25 de julio de 2016 (Expediente 00343-2013-0-5001-JR-PE-01/RN 2821-2016). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y del principio acusatorio.

Análisis de la controversia

2. En un extremo de la demanda, se alega que las sentencias debieron haber sido motivadas de forma diferenciada conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 03-2005-/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario 03-2008-/CJ-116. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la aplicación de acuerdos plenarios que en principio son materias ajenas a la tutela del habeas corpus, salvo que se aprecie la vulneración de algún derecho fundamental; sin embargo, como quiera que ello no se aprecia este extremo debe ser desestimado conforme a lo previsto por el artículo 7, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. De otro lado, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC), que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, “(...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00991-2021-PHC/TC

JUNÍN

PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO,
representado por CARLOS ALBERTO
COSTA ZAVALA – ABOGADO

4. Asimismo, este Tribunal ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC].
5. Cabe precisar que el juzgador penal se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencias 02179-2006-PHC/TC, 00402-2006-PHC/TC y 02901-2007-PHC/TC). De ahí que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica del hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría una variación de la estrategia de la defensa, lo cual en ciertos casos podría causar indefensión al procesado.
6. En el presente caso, en el Dictamen Fiscal 20-2015-2FS-FECOR, de fecha 15 de setiembre de 2015 (f. 209), numeral III, “Imputaciones”, respecto de don Paul Martín Eskenazi Pinto, se señala lo siguiente:

“De las acciones y diligencias policiales se ha establecido que PAUL MARTIN ESKENAZI PINTO (a) "Paul" o "GhuI" también sería también líder de la organización criminal internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, quien conjuntamente con Iyoni Brakha llevaron a cabo diversos contactos y reuniones, orientados a obtener y a acondicionar la droga que pretendían enviar al extranjero, utilizando para ello “mulas”, conforme se ha narrado en la imputación efectuada a Yoni Brakha.

Está demostrado que Paul Martín Eskenazi Pinto es el encargado de adquirir, acopiar y acondicionar la droga puesto que al momento de su intervención y al realizarse el registro domiciliario se ha encontrado en posesión de drogas (marihuana y clorhidrato de cocaína), así como balanzas, bolsas plásticas, vehículos vinculados directamente, como elementos y efectos, al tráfico ilícito de drogas

De la misma manera, ha sido sindicado directamente por su co procesado Sergio Javier Domínguez Masías como la persona que le presentó a Yoni Brakha, quien es líder de la organización criminal dedicado al tráfico ilícito de drogas y quien le hizo entrega del maletín conteniendo las prendas de vestir donde se encontraba la droga acondicionada, que luego entregara en el Ecuador.

Registra movimiento migratorio desde el año 2003 hasta el 15 de diciembre de 2011, a los países de Chile, Ecuador, Bolivia y Panamá, conforme es de verse del Oficio M/M N°006829-2013-IN-1601-UNICA de fs.905.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00991-2021-PHC/TC

JUNÍN

PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO,
representado por CARLOS ALBERTO
COSTA ZAVALA – ABOGADO

En su declaración inductiva de fs. 1045/1050, ha señalado que se ratifica en su manifestación policial, pero que requiere rectificar respecto de su domicilio por cuanto manifestó al comienzo ese domicilio para no hacer responsable a su tía de lo que había en la habitación, ya que fue él la persona que guardó la marihuana de su uso personal, que efectivamente esa habitación se encuentra sucia y desordenada porque no pernocta allí, siendo su domicilio en Santa Marina Norte Block U 103-Callao, que esta misma dirección la proporcionó al momento de la intervención, niega su participación en el envío de droga, que Yoni Brakha era consumidor como él, por eso se hospedó cerca de su casa, y que en algunas oportunidades lo acompañaba a diversos lugares, lo presentó a sus hijos y esposa, no recuerda las conversaciones con Yoni Brakha, que si usa los números celulares 950271676, 981534938 materia de escuchas.

Que utilizó una habitación del segundo piso donde guardaba las cosas que le dieron a guardar, la balanza, y las marihuanas, la cual se encontraba con candado, en el momento de su detención había residuos de marihuana en el baño.”

7. En el Dictamen Fiscal 20-2015-2FS-FECOR, conforme se advierte del “numeral V.- RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS”, punto denominado “RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO”, se expone que:

“De las acciones y diligencias policiales se ha establecido que PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO (a) "Paul" o "Chul" quien conjuntamente con Yoni Brakha llevaron cabo diversos contactos y reuniones, orientados a obtener y acondicionar la droga que pretendían enviar al extranjero, utilizando para ello "mulas". Está demostrado que Paul Martín Eskenazi Pinto es el encargado de adquirir, acopiar y acondicionar droga puesto que al momento de su intervención y al realizarse el registro domiciliario, se ha encontrado en posesión de drogas (marihuana y clorhidrato de cocaína), así como balanzas, bolsas plásticas, vehículos vinculados directamente como elementos y efectos al tráfico ilícito de drogas; y, que en su declaración inductiva acepta haber tenido en uso los números celulares 950271676, 981534938, que fueron materia de escuchas, lo cual permitió la intervención posterior de los acusados a través, de seguimientos, grabaciones y audios que obran en el expediente.”

8. Del punto denominado “VI. CALIFICACION JURIDICA DEL DELITO” de la citada acusación fiscal, se aprecia que los hechos por los cuales se formuló acusación contra el favorecido como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, se encuentra previsto y sancionado como ilícito penal en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en concordancia con el inciso 6 del artículo 297 del referido código (el hecho es cometido por tres o más personas); y si bien de autos aparece la existencia de un acuerdo criminal y un reparto de funciones o roles, por lo que parecería que los acusados serían integrantes de una organización criminal; sin embargo, de lo actuado no se ha acreditado una vocación de permanencia en la pluralidad de agentes, a efectos de no solo cometer el concreto acto de tráfico de drogas, ilícito por el que vienen siendo procesados, sino de otros a futuro; que no existen elementos que demuestren una vocación de permanencia en la pluralidad constituida entre los acusados y los demás intervinientes en la ejecución del plan criminal, quienes se organizaron para efectivizar la concreta operación de tráfico ilícito de drogas materia de procesamiento; que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00991-2021-PHC/TC

JUNÍN

PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO,
representado por CARLOS ALBERTO
COSTA ZAVALA – ABOGADO

corresponde enmarcar la conducta de los encausados en la agravante de participación de tres o más personas; y que actuaron en un concurso delictivo concertadamente en un número no menor de tres personas (hecho cometido por tres o más personas), a fin de procesar y ocultar la droga.

9. En la sentencia de fecha 25 de julio de 2016, “considerando SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA” y del “considerando OCTAVO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA”, en el punto denominado “RESPECTO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACUSADOS JONI BRAKHA, PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO y SERGIO JAVIER DOMINGUEZ MASÍAS”, se consideró que el Ministerio Público sustentó en su requisitoria oral que el favorecido y sus coimputados han promovido y favorecido al tráfico ilícito de drogas con fines de comercialización en el extranjero, para lo cual pretendían utilizar correos humanos, los cuales saldrían del Perú hacia Ecuador y luego a Europa; que el favorecido era el propietario de unos teléfonos celulares mediante los cuales realizó llamadas por las cuales se contactó con su coprocesado (ciudadano israelí) para coordinar la salida de droga del país hacia el extranjero para su comercialización, y que era el encargado de acopiar y coordinar el transporte y la salida de droga del país hacia el extranjero, para lo cual se utilizó correos humanos y el ocultamiento de la sustancia tóxica a través de modalidades seguras para evitar ser descubiertos; además, se consideró que al momento de su detención arrojó la droga desde su vehículo y que se encontró dicha sustancia, así como balanzas, entre otros instrumentos, en su habitación; sustancia que también fue encontrada adherida en su vehículo, lo cual reveló su conducta ligada a la droga, por lo que fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en concordancia con el inciso 6 del artículo 297 del referido código, cuando el hecho es cometido por tres o más personas.
10. En la resolución suprema de fecha 2 de mayo de 2017, “numeral III. Fundamentos Jurídicos, sub numeral 3.3.”, se analiza la responsabilidad del favorecido en relación con los hechos respecto de la agravante de pluralidad de agentes, y en el sub numeral 3.5, se consideró que la pena impuesta en la sentencia de vista es ajustada a derecho, toda vez que no solo se consideró las circunstancias personales de los procesados, su situación económica y condiciones de vida, sino que también se tomó en cuenta la gravedad del hecho cometido así como la pluralidad de agentes.
11. Si bien en la resolución suprema, sub numeral 3.4, se señala que el favorecido y sus coprocesados participaron en una organización criminal internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas; sin embargo, ello fue aclarado en el quinto y sexto considerando de la resolución suprema de fecha 9 de marzo de 2018, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de la resolución suprema de fecha 2 de mayo de 2017, formulada por el favorecido; se expuso que si bien se hizo mención a la pertenencia del favorecido a una organización criminal internacional, ello se debió a que el informe remitido por la Oficina de Enlace para América Latina de la Policía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00991-2021-PHC/TC

JUNÍN

PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO,
representado por CARLOS ALBERTO
COSTA ZAVALA – ABOGADO

Nacional de Israel así lo consideró. Empero, este extremo no le generó indefensión ni vulneró el principio de congruencia, porque se analizó y fundamentó la ejecución del delito por la pluralidad de agentes; que las sentencias condenatorias analizaron la conducta delictiva y la circunstancia de agravación que fueron materia de impugnación; y que la pertenencia a una organización criminal no hubiera empeorado la situación del favorecido, debido a que ésta y la pluralidad de agentes se tipifican en una misma circunstancia y poseen la misma sanción penal.

12. Por lo expuesto, el favorecido fue condenado como coautor del delito de delito de tráfico ilícito de drogas agravado conforme a lo expresado en la acusación fiscal; es decir, en las precitadas sentencias no se varió el bien jurídico tutelado del delito acusado, ni los hechos que fueron materia de la acusación, por lo que lo que no se ha vulnerado el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en el fundamento 2, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del principio de correlación o congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00991-2021-PHC/TC

JUNÍN

PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO,
representado por CARLOS ALBERTO
COSTA ZAVALA – ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien concuerdo con el sentido del fallo, considero pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. En el presente caso, además de lo referido a la presunta violación del derecho a la vulneración del principio de correlación o congruencia. que ha merecido un examen de fondo en la presente sentencia, se han presentado argumentos relativos a la presunta contravención a acuerdos plenarios, lo que ha sido rechazado por improcedente, tal como se expresa en el punto 1 del fallo, en referencia al fundamento 2 de la ponencia. Es respecto de este último punto que considero necesario realizar una precisión.
2. Conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia, cuando se efectúe el control constitucional de una resolución judicial, la justicia constitucional no es competente para pronunciarse sobre los alegatos de inocencia, la valoración de pruebas y su suficiencia, así como sobre la falta de responsabilidad penal. Del mismo modo, tampoco es competente para evaluar si en el caso se ha acatado los acuerdos plenarios o criterios jurisprudenciales dictados por la justicia ordinaria. Asimismo, la justicia constitucional evalúa si en el caso se verifica una violación o amenaza de derechos constitucionales. Dicho análisis, se efectúa dejando de lado alegatos relativos a reexamen probatorio o de mera legalidad, para los que no es competente la justicia constitucional.

S.

MIRANDA CANALES